RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.1692/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 1692/2019 (Materia de acceso a información pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 28 de agosto de 2019	Sentido: Modifica
Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México		Folio de solicitud: 0115000085719
Solicitud	Respecto a la administración del ex Director General del Sistema de Transporte Colectivo de la Ciudad de México, Jorge Gaviño: contratos firmados por consecutivo, por fecha, por tipo (adjudicación, invitación y licitación) así como las concesiones otorgadas a empresas; y de la Contraloría Interna, la revisión de bases que se realizaron a las licitaciones y resultados concretos de ese OIC en la administración pasada; y los curriculum de los controladores a la fecha.	
Respuesta	Respondió a través de su Director de Coordinación de Órganos Internos de Control, que se realizó una consulta al Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo de la Ciudad de México; el cual respondió lo siguiente: *1. "De la administración de Jorge Gaviño se solicitan los contratos firmados por numero consecutivo, por fecha y por tipo esto es adjudicación , invitación y licitación así como concesiones que otorgo a empresas en CD...."(Sic)* R= El órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo de la Ciudad de México, no detenta la información referente a dicha solicitud, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le deberá informar al solicitante que su solicitud deberá dirigirla a la Unidad de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo, quien resulta ser el área competente de la información requerida. *2.- "... / de la contraloría interna la revisión de bases que realizo a las licitaciones y resultados concretos de ese OIC en la administración..." (Sic)* R= Por lo que hace a la revisión de bases que realizo a las licitaciones y resultados concretos en la administración pasada, se hace del conocimiento que dicha información no se encuentra en alguno de los supuestos previstos en los artículos 2 y 6 de la Ley de la materia, es decir, no es generada, administrada ni se encuentra en posesión de los Órganos Internos de Control, toda vez que dentro de la normatividad en el ámbito Local no se encuentra previsto una reunión pública para la revisión del Proyecto de convocatoria, solo en el ámbito federal (ver Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público).	

	En el ámbito local existe una etapa del proceso licitatorio denominada junta de aclaración de bases la cual tiene por objeto dar respuesta a cada una de las dudas y cuestionamientos que hayan presentado los participantes, motivo por el cual no es posible otorgar la información como se solicita. Sin embargo, en atención al principio de máxima publicidad se remite anexo los comentarios realizados en la junta de aclaración de bases por la entonces Contraloría Interna en el Sistema de Trasporte Colectivo. *3.- "... pasada I curriculum de los contralores a la fecha" (Sic)* R= Se remiten curricula de los servidores públicos que fungieron como Titulares del Órgano Interno de Control en el STC, en el periodo solicitado.
Recurso	Que no se le entrego todo lo solicitado, ni con máxima publicidad, ni con los documentos que soporten el informe de acciones del OIC del Metro.
Controversia	Determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado resulta apegada a derecho, a luz del agravio esgrimido por la persona recurrente; es decir, en determinar si ésta resulta congruente y exhaustiva en relación con lo solicitado.
Resumen de la resolución	Se determina **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con fundamento en los artículos 239, 243 penúltimo párrafo y 244 fracción IV de la Ley de Transparencia; en virtud de que el agravio de la persona recurrente, deviene fundado; pues el sujeto obligado no fundo ni motivo su incompetencia parcial; no dando atención a todas y cada uno de los requerimientos que integraron la solicitud de acceso a la información pública que nos atiende, careciendo de congruencia y exhaustividad.
Plazo para dar cumplimiento:	3 días hábiles

Ciudad de México, a **28 de agosto de 2019**.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1692/2019**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la **SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en sesión pública se resuelve **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con base en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	15
PRIMERO. COMPETENCIA	15
SEGUNDO. DESCRIPCIÓN DE HECHOS	15
TERCERO. PROCEDENCIA	17
CUARTO. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA	21
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO	21
SEXTO. RESPONSABILIDAD	38
RESOLUTIVOS	38

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública.- Con fecha **29 de marzo de 2019**, a través de la PNT, la hoy persona recurrente presentó solicitud de información pública, a la cual le fue asignada el folio 0115000085719 mediante la cual solicito del sujeto obligado en la modalidad de entrega electrónica, lo siguiente:

> *"De la administración de Jorge Gaviño [1]se solicitan los contratos firmados por numero consecutivo, por fecha y por tipo esto es adjudicación, invitación y licitación así como concesiones que otorgo a empresas en CD / de la contraloría interna la revisión de bases que realizo a las licitaciones y resultados concretos de ese OIC en la administración pasada / curriculum de los contralores a la fecha" (Sic)*

[1] Ex Director General del Sistema de Transporte Colectivo de la Ciudad de México. (julio de 2015-marzo de 2018)

II. Respuesta del sujeto obligado.- Previa ampliación del plazo para dar contestación, con fecha **26 de abril de 2019**, el sujeto obligado, en relación con lo solicitado por el recurrente, respondió lo siguiente:

"Ciudad de México, a 10 de abril de 2019
SCG/DGCOICS"C"0332/2019

Asunto: Respuesta a la Solicitud de
Información Pública folio 85719

LIC. CARLOS GARCÍA ANAYA
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE

Hago referencia al oficio número SCG/UT/0115000085719/2019, de fecha 29 de marzo del año en curso, por el que remite Solicitud de Acceso a la Información Pública con folio número 0115000085719, a través de la cual, se solicita la siguiente información:

…

Sobre el particular, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, se informa que se realizó una consulta al órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo de la Ciudad de México.

1. El cual informó que con relación a los requerimientos consistentes en:

1. "De la administración de Jorge Gaviño se solicitan los contratos firmados por numero consecutivo, por fecha y por tipo esto es adjudicación , invitación y licitación así como concesiones que otorgo a empresas en CD...."(Sic)

R= El órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo de la Ciudad de México, no detenta la información referente a dicha solicitud, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le deberá informar al solicitante que su solicitud deberá dirigirla a la Unidad de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo, quien resulta ser el área competente de la información requerida.

2. Con relación al requerimiento consistente en:

2.- "... / de la contraloría interna la revisión de bases que realizo a las licitaciones y resultados concretos de ese OIC en la administración..." (Sic)

R= Por lo que hace a la revisión de bases que realizo a las licitaciones y resultados concretos en la administración pasada, se hace del conocimiento que dicha información no se encuentra en alguno de los supuestos previstos en los artículos 2 y 6 de la Ley de la materia, es decir, no es generada, administrada ni se encuentra en posesión de los Órganos Internos de Control, toda vez que dentro de la normatividad en el ámbito Local no se encuentra previsto una reunión pública para la revisión del Proyecto de convocatoria, solo en el ámbito federal (ver Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público).

En el ámbito local existe una etapa del proceso licitatorio denominada junta de aclaración de bases la cual tiene por objeto dar respuesta a cada una de las dudas y cuestionamientos que hayan presentado los participantes, motivo por el cual no es posible otorgar la información como se solicita. Sin embargo, en atención al principio de máxima publicidad se remite anexo los comentarios realizados en la junta de aclaración de bases por la entonces Contraloría Interna en el Sistema de Trasporte Colectivo.

3. Con relación al requerimiento consistente en:

3.- "... *pasada I curriculum de los contralores a la fecha" (Sic)*

R= Se remiten curricula de los servidores públicos que fungieron como Titulares del Órgano Interno de Control en el STC, en el periodo solicitado.

Por último, con fundamento en los artículos 233 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad Administrativa no omite mencionar que, en caso de que el peticionario se considere inconforme con la respuesta emitida a la presente solicitud de información pública, podrá interponer el recurso de revisión correspondiente, de conformidad a lo establecido por los artículos 234, 235 y 237 del ordenamiento legal antes citado.

Se atiende la presente solicitud, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24 fracción II, 192, 193, 196, 199 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 28 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México artículo 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

… ” (Sic)

FRAGMENTO DE DOCUMENTOS ANEXOS

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial
Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo

LICITACIONES PÚBLICAS PERIODO 16 DE JULIO 2015 AL 02 DE MARZO DE 2018

										AÑO 2015
MES	No.	No. DE PROCESO	DESCRIPCIÓN DE LA ADQUISICIÓN, ARRENDAMIENTO O PRESTACIÓN DEL SERVICIO	MODALIDAD	PROYECTO DE BASES	JUNTA DE ACLARACIONES	PRIMERA ETAPA	FALLO	ESTATUS	COMENTARIOS
					FECHA	FECHA	FECHA	FECHA		
JULIO	1	30102015-003-2015	Servicio de mantenimiento correctivo a tarjetas y equipo electrónico del material rodante.	Nacional	20/06/2015	05/11/2015	10/11/2015	13/11/2015	Adjudicado	Estudio de Precios de Mercado: Costo promedio superior al 30% en relación a la última adquisición. Bases: Se efectuaron comentarios, a fin de que el pago se realizará de acuerdo al avance de un programa de trabajo. Anexo técnico: Se solicitó elaborar un programa de trabajo considerando las prioridades del STC
	2	30102015-002-2015	Servicio de control de flora y fauna nociva en las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo y desinfección de policlínicas, consultorios, talleres, Cendi y trenes del STC.	Nacional	03/07/2015				No se concretó	Estudio de Precios de Mercado: Cuidar los costos obtenidos, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Circular Uno 2015. Bases: Se efectuaron comentarios, a fin de fortalecer las bases.
NOVIEMBRE	3	30102015-000-2015	Contratación del servicio de mantenimiento mayor a un lote de 45 trenes de 9 carros de rodadura neumática modelo NM-02.	Internacional	12/11/2015 18/11/2015	22/12/2015	25/01/2015	02/02/2016	Desierta.	Se cuestionó la contratación del servicio bajo el amparo de los Reglamento de los Condiciones Generales de Trabajo del STC, al contratar esto con personal especializado para llevar a cabo los mantenimientos. Bases: Se efectuaron comentarios, a fin de fortalecer las bases. Anexo técnico: Se solicitó determinar los requisitos y parámetros para la evaluación técnica Condiciones y términos de la supervisión del STC
										Estudio de Precios de Mercado: No se realizó análisis, toda vez que no se proporcionó la documentación respectiva.

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

Nombre: CARLOS ENRIQUE MANCERA COVARRUBIAS

Cargo: CONTRALOR INTERNO

Fecha de nombramiento oficial como titular: 16 de marzo de 2015

Trayectoria académica:

Superior: UNAM Facultad de Arquitectura
Ciudad Universitaria
Período 1990-1996 (titulado)

Superior: UAM Xochimilco Facultad de Diseño Industrial
Av. Calzada del Hueso S/N
Período 1988-1991 (certificado 50% de créditos)

Superior: Diplomado Valuación Inmobiliaria
SAVAC (Sociedad de Arquitectos Valuadores A.C.)
Colegio de Arquitectos de México
julio – septiembre 1998

Superior: Especialidad en Valuación Inmobiliaria
Posgrado en la Facultad de Arquitectura
UNAM – CU en proceso de titulación (tesina)

Título: Arquitecto

Cursos:

Programa Autocad Básico
Programa Word Básico
Programa Excel Básico
Curso Neodata Básico

Experiencia laboral

Empresa: Sistema de Transporte Colectivo

Cargo: Contralor Interno

Fecha de inicio y de conclusión: Del 16 de marzo de 2015 al 31 de octubre de 2017

Campo de experiencia: Auditoría Interna, Fiscalización

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).- Con fecha **2 de mayo de 2019**, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la hoy persona recurrente interpuso en su contra, recurso de revisión; a través del cual, como razones o motivos de inconformidad, señalo los siguientes:

> *"no entrego todo lo solicitado, ni con máxima transparencias ni con los documentos que soportan su informe de acciones del OIC del Metro." (Sic)*

IV. Trámite.-

a) **Turno.** El **6 de mayo de 2019**, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley y en el artículo 13, fracción IX del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante Reglamento Interior, el Comisionado Presidente, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto, turnó el recurso de revisión de la persona recurrente a la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, cuyas constancias recayeron en el expediente número **RR.IP.1692/2019**.

b) **Prevención.** Mediante acuerdo de fecha **7 de mayo de 2019**, la Comisionada Ciudadana Ponente de este Instituto María del Carmen Nava Polina, previno a la persona recurrente, en los siguientes términos:

> "… con fundamento en el artículo 238, párrafo primero, en relación con los NUMERALES OCTAVO y NOVENO TRANSITORIOS, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, SE PREVIENE al promovente del

presente recurso, para que en un plazo de CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir del requerimiento por parte del Instituto, cumpla con lo siguiente:

Aclare sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que específica la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 234, además de guardar relación con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública.

SE APERCIBE a la parte recurrente que en caso de no desahogar la presente prevención en los términos señalados, el presente recurso de revisión SE TENDRÁ POR DESECHADO."

c) **Notificación. El 20 de mayo de 2019,** este Instituto notificó el acuerdo de prevención referido a la dirección señalada por la persona recurrente para tales efectos.

d) **Admisión.** Mediante acuerdo de fecha **20 de junio de 2019**, se regularizó el procedimiento, por lo que la Comisionada Ciudadana Ponente de este Instituto María del Carmen Nava Polina **admitió a trámite el recurso de revisión** con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 en relación con los NUMERALES TRANSITORIOS OCTAVO y NOVENO de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Así mismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión** citado al rubro, para que en un plazo máximo de **siete días hábiles**, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

e) **Cómputo.** Con fecha **21 de junio de 2019**, el referido acuerdo de admisión fue notificado electrónicamente a la persona recurrente, al correo electrónico proporcionado para dichos efectos; haciéndose lo propio respecto al sujeto obligado mediante oficio No. INFODF/CCMCNP/0173/2019 con fecha **25 de junio de 2019**.

Con base en lo anterior, el plazo de siete días hábiles concedido a la partes respecto a la posibilidad de manifestar lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresar sus alegatos, para la persona recurrente **trascurrió del día 24 de junio de 2019 al día 2 de julio de 2019; y para el sujeto obligado del 26 de junio de 2019 al 4 de julio de 2019**; lo anterior sin tomar en cuento los días 22, 23, 29 y 30 de junio de 2019 por ser inhábiles.

f) **Manifestaciones, pruebas y alegatos**. Mediante Oficio No. SG/UT/350/2019 de fecha **4 de julio de 2019**, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto vía correo electrónico el mismo día; el sujeto obligado a través de su Responsable de la Unidad de Transparencia **realizó manifestaciones, expresó alegatos, señaló pruebas; haciendo del conocimiento de este órgano garante, la emisión de una supuesta respuesta complementaria;** en los siguientes términos:

"**CIUDAD DE MÉXICO A 04 DE JULIO DE 2019**
SCG/UT/350/2019
ASUNTO: SE RINDE INFORME DE LEY
EXPEDIENTE: RR.IP.1692/2019
SOLICITUD: 0115000085719

MARIA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA PONENTE

C. Carlos García Anaya, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaria de la Contraloría General de la Ciudad de México… al tenor de las siguientes consideraciones:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, debe realizar el estudio oficioso de las causales de procedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por el criterio jurisprudencia! que por aplicación analógica, resulta ilustrativo para soportar lo aquí mencionado, misma que se cita a continuación:

…

Por lo que respecta a la actualización de las cause/es de sobreseimiento, las cuales son de estudio preferente, en el presente asunto se actualizan las cuales de sobreseimiento contenidas en el artículo 249, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las cueles cito a continuación:

…

Así como se actualiza las causales de improcedencia contenida en el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las cuales cito a continuación:

…

Lo anterior es así en virtud de que esta autoridad cumplió en sus extremos con el requerimiento contenido en la solicitud planteada por el particular, mediante el oficio SCG/DGCOICS/DGCOICS"C"/0332/2019 de fecha 10 de abril de 2019 mediante el cual se proporcionó la información requerida, así como la respuesta complementaria con número de oficio SCG/UT/0349/2019 de fecha 04 de julio del año en curso, mediante el cual se le informo al hoy recurrente que con el objeto de que prevalezca el principio de máxima publicidad, y a efecto de complementar la respuesta primigenia, se le informó: "...que en su oportunidad se dio respuesta puntual al requerimiento del C. Rigo Lopez, por otra parte y por lo que hace al contenido de su Recuso de Revisión, se aclare que en ninguna parte de la solicitud original, se requirió el soporte documental, del actuar del OIC a que se hace referencia en la peticionario en la razón de la impugnación, aunado a que la participación por parte de este OIC en la revisión de bases, no se encuentra regulada dentro del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Prestaciones de Servicios, capitulo primero, de las Licitaciones Públicas, Articulo 41, Fracción I, consideraciones de hecho y de derecho, por las cuales al momento de dar respuesta al solicitante, se entregó la documentación que se generó (comentarios emitidos) como una actividad de cooperación por parte de este órgano Interno de control con la convocante…"

En este sentido, el motivo de disenso imputado a este ente obligado no existe, toda vez que la solicitud de información recibió respuesta completa y congruente con las atribuciones y

facultades legales y competenciales establecidas para la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, respuesta que fue debidamente notificada en tiempo y forma, por lo que lo procedente es que se decrete, el sobreseimiento en el recurso de revisión en que se actúa. Sirve de apoyo, por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por nuestro máximo Tribunal el cual expresa lo siguiente:

…

Antes de entrar al estudio de los argumentos de derecho que soportan la legalidad de la respuesta Emitida por esta Contraloría General de la Ciudad de México, es necesario señalar que se confirma la atención otorgada mediante los oficios SCG/DGCOICS/DCOICS"C"/0332/2019 de fecha 10 de abril de 2019, mediante la cual se proporcionó la información requerida, así como la respuesta, así como la complementaria con número de oficio SCG/UT/0349/2019 de fecha 04 de julio del año en curso.

Me refiere al oficio INFODF/CCPMCNP/0173/2019, de fecha veinte de junio de dos mil diecinueve, suscrito por María Del Carmen Nava Polina, Comisionada Ciudadana Ponente, mediante el cual remite copla simple del Recurso de Revisión número RR.IP.1692/2019, relacionado con la solicitud de información pública número 0115000085719, en la que se requirió lo siguiente:

…

Mediante oficio SCG/DGCOICS/DCOICS"C"/0332/2019 de fecha 10 de abril de 2019, el Director de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "C", atendió la solicitud de referencia señalando lo siguiente:

"...por lo que hace a la revisión de bases que realizo a las licitaciones y resultados concretos en la administración pasada, se hace de su conocimiento que dicha información no se encuentra en alguno de los supuestos previstos en los artículos 2 y 6 de la ley de la materia es decir, no es generada, administrada ni se encuentra en posesión de los Órganos Internos de control..., sin embargo atendiendo al principio de máxima publicidad se remite anexo los comentarios realizados en la junta de aclaración de bases por la entonces contraloría interna en el sistema de transporte colectivo..."

Inconforme con dicha respuesta el C. RIGO LOPEZ, interpuso recurso de revisión en el que refiere lo siguiente:

"No entrego todo lo solicitado, ni con máxima transparencia, con documentos que soporten su información de acción del OIC del Metro".

En este tenor con fundamento en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24 fracción II, 192, 193, 196, 199 y 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en

cumplimiento al principio de máxima publicidad y atendiendo la literalidad de la solicitud de información pública materia de estudio, me permito señalar que de la lectura efectuada a la petición, se advierte que es una manifestación unilateral de la voluntad del solicitante, sin constituir un agravio respecto de la información proporcionada, así mismo mediante el recurso de revisión pretende ampliar su solicitud primigenia y obtener información que no fue requerida por lo que en caso de requerir información adicional deberá realizar una nueva solicitud de acceso a la Información Pública, de ahí de lo improcedente del planteamiento hecho por el recurrente.

No obstante, con el objeto de que prevalezca el principio de máxima publicidad, y a efecto de complementar la respuesta primigenia, se emitió respuesta complementaria en la que se adjuntó impresión de correo electrónico y copia simple del oficio SCG/UT/0349/2019 de fecha 04 de julio del año en curso, a través de los cual el Lic. Hugo Rodolfo Aguilar Laredo, Director de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "C", informo lo siguiente:

"De lo anterior, se desprende que en su oportunidad se dio respuesta puntual al requerimiento del C Rigo Lopez, por otra parte y por lo que hace al contenido de su Recurso de Revisión, se aclara que en ninguna parte de la solicitud original, se requirió el soporte documental del actuar del OIC a que se hace referencia en la peticionario en la razón de la impugnación, aunado a que la participación por parte de este OIC en la revisión de bases, no se encuentra regulada dentro del reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Prestaciones de Servicios, capitulo primero, de las Licitaciones Públicas, Articulo 41, Fracción I, consideraciones de hecho y de derecho, por las cuales al momento de dar respuesta al solicitante, se entregó la documentación que se generó (comentarios emitidos) como una actividad de cooperación por parte de este órgano interno de control con la convocante..."

Al efecto resulta aplicable la tesis siguiente:

…

Por todo lo anterior, se solicita atentamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que considere las manifestaciones del particular como inoperantes, pues estas resultan ineficientes para desvirtuar la atención brindada a la solicitudes de información pública identificadas con el número de folio **0115000101819** debiendo apreciar que de ninguna manera este Ente Obligado tiene o tuvo la voluntad de vulnerar o afectar los derechos a la información pública del hoy recurrente, por lo que debe ser confirmada la respuesta proporcionada por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

En sustento de lo anterior, a efecto de que cuente con elementos suficientes para resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este ente obligado ofrece la siguiente:
..." (Sic)

"Ciudad de México a 04 de julio de 2019
SCG/UT/349/2019

C. Rigo Lopez

En relación a su solicitud de información pública con número de folio 0115000085719, mediante la cual solicita la siguiente información:

…

Sobre el particular, me permito comunicarle que con el afán de satisfacer su inquietud y de conformidad con el principio de máxima publicidad que marca la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Se hace una ampliación a la respuesta otorgada a la solicitud de información púbica 0115000085719, en los siguientes términos:

Por lo consistente en la razón de la interposición del recurso: "No entrego todo lo solicitado, ni con máxima transparencia, con documentos que soporten su información de acción del OIC del Metro", con oficio SCG/DGCOICS/DCOICS"C"/0698/209, el Lic. Hugo Rodolfo Aguilar Laredo, Director de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "C", informo lo siguiente:

"De lo anterior, se desprende que en su oportunidad se dio respuesta puntual al requerimiento del C Rigo Lopez, por otra parte y por lo que hace al contenido de su Recurso de Revisión, se aclara que en ninguna parte de la solicitud original, se requirió el soporte documental del actuar del OIC a que se hace referencia en la peticionario en la razón de la impugnación, aunado a que la participación por parte de este OIC en la revisión de bases, no se encuentra regulada dentro del reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Prestaciones de Servicios, capitulo primero, de las Licitaciones Públicas, Articulo 41, Fracción 1, consideraciones de hecho y de derecho, por las cuales al momento de dar respuesta al solicitante, se entregó la documentación que se generó (comentarios emitidos) como una actividad de cooperación por parte de este árgano interno de control con la convocante..."

Al respecto se reitera la información proporcionada mediante oficios SCG/DGCOICS/DCOICS"C"/0332/2019 de fecha 10 de abril de 2019. Mediante la cual se proporcionó la información requerida.

Sin más por el momento quedo de usted

…" (Sic)

g) **Reserva de cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de fecha **9 de julio de 2019,** se tuvieron por presentadas las manifestaciones y los alegatos formulados por el sujeto obligado así como las documentales que exhibió como pruebas; así mismo se tuvo por precluido el derecho de la persona recurrente para hacer lo propio; sin necesidad de dar vista a la persona recurrente con la supuesta respuesta complementaria, toda vez que mediante correo electrónico de fecha **4 de julio de 2019, este realizo las manifestaciones que a su derecho convinieron respecto a la referida supuesta respuesta complementaria, en el siguiente sentido:**

> *"Si se solicitó la información a la secretaría de la contraloría es porque han entregado revisión de bases que no las hayan hecho o las estén escondiendo, es su problema. Así que entregue lo solicitado". (Sic)*

Asimismo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, y 243, fracción IV de la Ley de Transparencia, **se reservó el cierre de instrucción** en tanto concluía la investigación por parte de esta Ponencia.

h) **Ampliación.** Mediante acuerdo de fecha **15 de agosto de 2019** con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 243 de la Ley de Transparencia, **se amplió** el término por 10 días más para resolver el recurso de revisión que nos atiende.

i) **Cierre.** Mediante acuerdo de fecha **19 de agosto de 2019**, finalmente de conformidad con el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, **se decretó el cierre de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución** correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Descripción de los hechos. La parte recurrente solicito del sujeto obligado respecto a la administración del ex Director General del Sistema de Transporte Colectivo de la Ciudad de México, Jorge Gaviño: contratos firmados por consecutivo, por fecha, por tipo (adjudicación, invitación y licitación) así como las concesiones otorgadas a empresas; y de la Contraloría Interna, la revisión de bases que se realizaron a las licitaciones y resultados concretos de ese OIC en la administración pasada; y los curriculum de los controladores a la fecha.

El sujeto obligado, toralmente respondió a través de su Director de Coordinación de Órganos Internos de Control, que se realizó una consulta al órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo de la Ciudad de México; el cual respondió lo siguiente:

1. "De la administración de Jorge Gaviño se solicitan los contratos firmados por numero consecutivo, por fecha y por tipo esto es adjudicación , invitación y licitación así como concesiones que otorgo a empresas en CD...."(Sic)

R= El órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo de la Ciudad de México, no detenta la información referente a dicha solicitud, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le deberá informar al solicitante que su solicitud deberá dirigirla a la Unidad de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo, quien resulta ser el área competente de la información requerida.

2.- "... / de la contraloría interna la revisión de bases que realizo a las licitaciones y resultados concretos de ese OIC en la administración..." (Sic)

R= Por lo que hace a la revisión de bases que realizo a las licitaciones y resultados concretos en la administración pasada, se hace del conocimiento que dicha información no se encuentra en alguno de los supuestos previstos en los artículos 2 y 6 de la Ley de la materia, es decir, no es generada, administrada ni se encuentra en posesión de los Órganos Internos de Control, toda vez que dentro de la normatividad en el ámbito Local no se encuentra previsto una reunión pública para la revisión del Proyecto de convocatoria, solo en el ámbito federal (ver Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público).

En el ámbito local existe una etapa del proceso licitatorio denominada junta de aclaración de bases la cual tiene por objeto dar respuesta a cada una de las dudas y cuestionamientos que hayan presentado los participantes, motivo por el cual no es posible otorgar la información como se solicita. Sin embargo, en atención al principio de máxima publicidad se remite anexo los comentarios realizados en la junta de aclaración de bases por la entonces Contraloría Interna en el Sistema de Trasporte Colectivo.

3.- "... pasada I curriculum de los contralores a la fecha" (Sic)

R= Se remiten curricula de los servidores públicos que fungieron como Titulares del Órgano Interno de Control en el STC, en el periodo solicitado.

Consecuentemente, la persona solicitante al no estar conforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, la recurrió señalando como razones o motivos de inconformidad en concreto, que no se le entrego todo lo solicitado, ni con máxima publicidad, ni con los documentos que soporten el informe de acciones del OIC del Metro.

Posteriormente a la admisión del presente recurso de revisión, el sujeto obligado al manifestar lo que a su derecho convino en relación a la interposición del mismo, hizo del conocimiento de este órgano garante la emisión de una presunta respuesta complementaria contenida en el oficio No. SCG/UT/349/2019, signado por el Responsable de su Unidad de Transparencia; hecha del conocimiento de la persona recurrente vía correo electrónico de fecha 4 de julio de 2019; y con base en la cual dicha Dependencia, al considerar que con la emisión de este segundo acto, se dejaba sin materia el presente medio de impugnación, solicito el sobreseimiento de éste.

TERCERO.- Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

a) Forma. La persona recurrente presentó el Recurso de Revisión, mediante la PNT, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la persona Recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la Ley de Transparencia. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada a la persona recurrente el 26 de abril de 2019 y el recurso de revisión lo interpuso el día 2 de mayo de 2019, esto es al tercer día hábil del cómputo de dicho plazo, por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, toda vez que el sujeto obligado al realizar las manifestaciones que conforme a derecho considero necesarias, solicito el sobreseimiento del recurso de revisión que nos atiende; lo anterior con fundamento en la fracción II y III del artículo 249 relacionado con la fracción VI del artículo 248 de la Ley de Transparencia; mismos que a la letra señala lo siguiente:

> Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:
>
> …
>
> VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.
>
> Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
> …
> II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.
> …

Así pues, tenemos que el aludido precepto jurídico establece que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular en su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la persona recurrente.

Ahora bien, en el caso que nos atiende, una vez analizadas las constancias que integran el presente medio impugnativo, no se observó la existencia de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, que ameritara su estudio para determinar si con éste se dejaba

sin materia el presente medio de impugnación; pues con la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado no se deja sin materia el recurso de revisión, pues la misma no constituye una nueva respuesta que venga a sustituir a la primigeniamente emitida y mediante la cual se atienda favorablemente la solicitud de mérito o que restablezca a la persona recurrente en sus derechos, sino únicamente se trata de una reiteración más precisa de la primera emitida con el afán de atender con mayor certeza las inquietudes manifestadas por el solicitante en su recurso de revisión; tal y como textualmente, el propio sujeto obligado lo manifiesto en sus alegatos al señalar lo siguiente:

> *"… así como la respuesta complementaria con número de oficio SCG/UT/0349/2019 de fecha 04 de julio del año en curso, mediante el cual se le informo al hoy recurrente que con el objeto de que prevalezca el principio de máxima publicidad, y a efecto de complementar la respuesta primigenia, se le informó: "...que en su oportunidad se dio respuesta puntual al requerimiento del C. Rigo Lopez, por otra parte y por lo que hace al contenido de su Recuso de Revisión, se aclare que en ninguna parte de la solicitud original, se requirió el soporte documental, del actuar del OIC a que se hace referencia en la peticionario en la razón de la impugnación, aunado a que la participación por parte de este OIC en la revisión de bases, no se encuentra regulada dentro del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Prestaciones de Servicios, capitulo primero, de las Licitaciones Públicas, Articulo 41, Fracción I, consideraciones de hecho y de derecho, por las cuales al momento de dar respuesta al solicitante, se entregó la documentación que se generó (comentarios emitidos) como una actividad de cooperación por parte de este órgano Interno de control con la convocante…" (Sic)*

Con base en lo anterior, este Órgano garante determina que en el presente recurso de revisión, no se actualizan la hipótesis normativa contenida en la fracción II del referido artículo, por lo que no ha lugar a decretar el sobreseimiento solicitado por el sujeto obligado. Asimismo tampoco se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en la fracción III, pues no sobrevino ninguna de las causales de improcedencia contenidas en

el artículo 248 de la referida Ley de Transparencia, ni en particular la invocada por el sujeto obligado contenida en la fracción IV de dicho artículo; pues el presente recurso encontró su procedencia en la fracción IV del artículo 234 de la Ley de la materia; artículos que para pronta referencia a continuación se transcriben:

> Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:
> I. La clasificación de la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
> IV. La entrega de información incompleta;
> V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
> …
>
> Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:
> I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
> V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Aunado a lo anterior, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro IMPROCEDENCIA[2].

En este orden de ideas, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria.

[2] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

CUARTO.- Planteamiento de la controversia. De conformidad con lo referido en el considerando segundo de la presente resolución, este Órgano Resolutor logra dilucidar que la controversia se centra en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado resulta apegada a derecho, a luz del agravio esgrimido por la persona recurrente; es decir, en determinar si ésta resulta congruente y exhaustiva en relación con lo solicitado.

QUINTO.- Estudio de fondo. Una vez precisado lo anterior, este órgano colegiado, entra al estudio de fondo del asunto; por lo que una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, y las cuales fueron descritas en cada uno de los antecedentes que integran la presente resolución, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza y valoradas en términos de los artículos 299, 327, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia por disposición expresa de su artículo 10; este órgano garante determina **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado; lo anterior con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

En primer lugar resulta necesario traer a colación la información pública que concretamente, la hoy persona recurrente en su momento solicito al sujeto obligado; y lo que como respuesta recibió, para poder establecer lo fundado o infundado del agravio que resiente; y así determinar si la referida respuesta deviene apegada a la ley de la materia; situaciones que a continuación se procede a ilustrar de la siguiente manera:

Solicitud folio 0115000085719	**Respuesta Oficio SCG/DGCOICS"C"0332/2019**	**Agravio Recurso de Revisión No. 1692/2019**
"De la administración de Jorge Gaviño se solicitan los contratos firmados por numero consecutivo, por fecha y por tipo esto es adjudicación, invitación y licitación así como concesiones que otorgo a empresas en CD / de la contraloría interna la revisión de bases que realizo a las licitaciones y resultados concretos de ese OIC en la administración pasada / curriculum de los contralores a la fecha" (Sic)	"Ciudad de México, a 10 de abril de 2019 SCG/DGCOICS"C"0332/2019 Asunto: Respuesta a la Solicitud de Información Pública folio 85719 LIC. CARLOS GARCÍA ANAYA RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO PRESENTE Hago referencia al oficio número SCG/UT/0115000085719/2019, de fecha 29 de marzo del año en curso, por el que remite Solicitud de Acceso a la Información Pública con folio número 0115000085719, a través de la cual, se solicita la siguiente información: … Sobre el particular, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, se informa que se realizó una consulta al órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo de la Ciudad de México. 1. El cual informó que con relación a los requerimientos consistentes en: 1. "De la administración de Jorge Gaviño se solicitan los contratos firmados por numero consecutivo, por fecha y por tipo esto es adjudicación , invitación y licitación así como concesiones que otorgo a empresas en CD...."(Sic) R= El órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo de la Ciudad de México, no detenta la información	*"no entrego todo lo solicitado, ni con máxima transparencias ni con los documentos que soportan su informe de acciones del OIC del Metro." (Sic)*

	referente a dicha solicitud, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le deberá informar al solicitante que su solicitud deberá dirigirla a la Unidad de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo, quien resulta ser el área competente de la información requerida. 2. Con relación al requerimiento consistente en: *2.- "... / de la contraloría interna la revisión de bases que realizo a las licitaciones y resultados concretos de ese OIC en la administración..." (Sic)* R= Por lo que hace a la revisión de bases que realizo a las licitaciones y resultados concretos en la administración pasada, se hace del conocimiento que dicha información no se encuentra en alguno de los supuestos previstos en los artículos 2 y 6 de la Ley de la materia, es decir, no es generada, administrada ni se encuentra en posesión de los Órganos Internos de Control, toda vez que dentro de la normatividad en el ámbito Local no se encuentra previsto una reunión pública para la revisión del Proyecto de convocatoria, solo en el ámbito federal (ver Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público). En el ámbito local existe una etapa del proceso licitatorio denominada junta de aclaración de bases la cual tiene por objeto dar respuesta a cada una de las dudas y cuestionamientos que hayan presentado los participantes, motivo por el cual no es posible otorgar la información como se solicita. Sin embargo, en atención al principio de máxima publicidad se remite anexo los comentarios realizados en la junta de aclaración de bases por la entonces Contraloría Interna en el Sistema de Trasporte Colectivo. 3. Con relación al requerimiento consistente en:	

	3.- "*... pasada I curriculum de los contralores a la fecha" (Sic)* R= Se remiten curricula de los servidores públicos que fungieron como Titulares del Órgano Interno de Control en el STC, en el periodo solicitado. Por último, con fundamento en los artículos 233 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad Administrativa no omite mencionar que, en caso de que el peticionario se considere inconforme con la respuesta emitida a la presente solicitud de información pública, podrá interponer el recurso de revisión correspondiente, de conformidad a lo establecido por los artículos 234, 235 y 237 del ordenamiento legal antes citado. Se atiende la presente solicitud, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24 fracción II, 192, 193, 196, 199 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 28 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México artículo 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. … " (Sic)	

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del *"Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública"* con número de folio **0115000085719** del sistema electrónico INFOMEX; del oficio **No. SCG/DGCOICS"C"0332/2019** de fecha 10 de abril de 2019, y del recurso de revisión que nos atiende; a los que se les otorgan valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la Jurisprudencia cuyo rubro reza

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).[3]

Ahora bien, tal y como se estableció en el Considerando que precede al presente, la controversia versa en determinar si con la respuesta emitida por el sujeto obligado se dio atención a todos y a cada uno de los requerimientos que integraron la solicitud de acceso a la información pública que nos atiende; es decir si ésta fue congruente y exhaustiva; por lo que a continuación se analiza la respuesta emitida por el sujeto obligado versus la solicitud de información que nos atiende:

[3] Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: III, Abril de 1996, Tesis: P. XLVII/96, Página: 125

Solicitud folio **0115000085719** **Requerimientos** **De julio de 2015 a marzo de 2018**[4]	**Respuesta** ***Oficio No. SCG/DGCOICS"C"0332/2019***	**Agravio** **RR.IP. 1692/2019**	**Conclusión de este Órgano Resolutor**
1.- "De la administración de Jorge Gaviño se solicitan los contratos firmados por numero consecutivo, por fecha y por tipo esto es adjudicación, invitación y licitación así como concesiones que otorgo a empresas en CD…" (Sic)	"… R= El órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo de la Ciudad de México, no detenta la información referente a dicha solicitud, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le deberá informar al solicitante que su solicitud deberá dirigirla a la Unidad de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo, quien resulta ser el área competente de la información requerida…" (Sic)	*"no entrego todo lo solicitado, ni con máxima transparencias ni con los documentos que soportan su informe de acciones del OIC del Metro." (Sic)*	**NO ATIENDE EL REQUERIMIENTO.** **El sujeto obligado se declaró incompetente por no detentar la información solicitada; pero el mismo no dio el tratamiento que legalmente establece el artículo 200 de la Ley de Transparencia; tal y como se señalara más adelante.**
2.- "… de la contraloría interna la revisión de bases que realizo a las licitaciones y resultados concretos de ese OIC en la administración pasada…" (Sic)	"… R= Por lo que hace a la revisión de bases que realizo a las licitaciones y resultados concretos en la administración pasada, se hace del conocimiento que dicha información no se encuentra en alguno de los supuestos previstos en los artículos 2 y 6 de la Ley de la materia, es decir, no es generada, administrada ni se encuentra en posesión de los Órganos Internos de Control, toda vez que dentro de la		**SI ATIENDE EL REQUERIMIENTO.**

[4] Periodo durante el cual Jorge Gaviño fungió como Director General del Sistema de Transporte Colectivo.

	normatividad en el ámbito Local no se encuentra previsto una reunión pública para la revisión del Proyecto de convocatoria, solo en el ámbito federal (ver Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público). En el ámbito local existe una etapa del proceso licitatorio denominada junta de aclaración de bases la cual tiene por objeto dar respuesta a cada una de las dudas y cuestionamientos que hayan presentado los participantes, motivo por el cual no es posible otorgar la información como se solicita. Sin embargo, en atención al principio de máxima publicidad se remite anexo los comentarios realizados en la junta de aclaración de bases por la entonces Contraloría Interna en el Sistema de Trasporte Colectivo…" (Sic)		
3.- "… curriculum de los contralores a la fecha" (Sic)	"… R= Se remiten curricula de los servidores públicos que fungieron como Titulares del Órgano Interno de Control en el STC, en el periodo solicitado…."		**SI ATIENDE EL REQUERIMIENTO.**

Así la cosa, de la tabla antes descrita, resulta válidamente concluir lo siguiente:

a) Respecto al requerimiento de la solicitud de acceso a la información que nos atiende, y que para fines prácticos fue identificada con el numeral 2, consistente en

"… de la contraloría interna la revisión de bases que realizo a las licitaciones y resultados concretos de ese OIC en la administración pasada…", se considera **ATENDIDO**, pues efectivamente en la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal no se contempla para el caso de las licitaciones públicas y las invitaciones restringidas a cuando menos tres proveedores, una etapa de revisión de bases/convocatoria; y si una etapa denominada "Junta de Aclaraciones"; razón por la cual, el sujeto obligado de conformidad con los artículos 7, 24 fracciones I y II y 219 de la Ley de Transparencia[5], únicamente estaba compelido a entregar la información que de

[5] Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito **o en el estado en que se encuentre** y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. **En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.**

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;
II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. **La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante**. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

(Énfasis añadido)

conformidad con sus funciones, atribuciones y funciones estuviera obligado a generar, administrar o detentar, tal y como se encuentren en sus archivos; situaciones que cumplimento al proporcionar el documento denominado "LICITACIONES PÚBLICAS PERIODO 16 DE JULIO 2015 AL 02 DE MARZO DE 2018", de cuyo contenido se desprenden los comentarios realizados en la junta de aclaración de bases por la entonces Contraloría Interna en el Sistema de Trasporte Colectivo en los procedimientos de licitaciones públicas de mérito.

Lo anterior encuentra su fundamento en la normatividad que para pronta referencia a continuación se señala:

Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal

Artículo 27.- Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, **mediante los procedimientos que a continuación se señalan:**

a). Licitación pública;
b). Por invitación restringida a cuando menos tres proveedores; y
c). Adjudicación directa.

Artículo 33.- **Las bases** que emitan las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades **para las licitaciones públicas,** contendrán los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, los cuales deberán sin excepción alguna cumplirse en igualdad de circunstancias **y se pondrán a disposición de los interesados para consulta y venta a partir de la fecha de publicación de la convocatoria** y contendrán como mínimo lo siguiente:

…

Artículo 35.- **La Contraloría podrá intervenir en cualquier acto que contravenga las disposiciones de esta Ley, declarando la suspensión temporal o definitiva de cualquier procedimiento de licitación pública o invitación restringida.**

De declararse la suspensión definitiva del procedimiento, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones o entidades, analizarán la procedencia de reembolsar a los participantes que así lo soliciten, los gastos no recuperables que hayan realizado, siempre que

se acrediten documentalmente y se relacionen directamente con el procedimiento correspondiente, debiendo fundar y motivar casuísticamente la procedencia o improcedencia del pago.

En caso de que la Contraloría en el ejercicio de sus funciones detecte violaciones a las disposiciones de esta Ley, podrá instruir, bajo su responsabilidad, a las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades que procedan a declarar la suspensión temporal, la rescisión o la terminación anticipada de los contratos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios.

Artículo 37.- Las dependencia, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, **podrán modificar los aspectos establecidos en la convocatoria y las bases de licitación**, siempre que no implique la sustitución, variación o disminución de los bienes o servicios requeridos originalmente, con excepción de los casos a los que se refiere el artículo 44 de esta ley.

Las modificaciones podrán realizarse desde la publicación de la convocatoria y hasta la junta de aclaraciones a las bases, en cuyo caso se deberá seguir el siguiente procedimiento:

I. Tratándose de modificaciones a la convocatoria, hacerse del conocimiento de las personas que hayan adquirido las bases, mediante notificación personal; y

II. **En el caso de modificaciones a las bases de la licitación, no será necesaria notificación personal, si las modificaciones derivan de la junta de aclaración** y se entrega copia del acta respectiva a cada uno de los participantes que hayan adquirido las bases de la licitación, debiendo notificar personalmente a aquellos que habiendo adquirido bases, no asistieren a dicha junta.

Artículo 43.- **El procedimiento para la Adquisición, Arrendamiento o la contratación de Servicios por Licitación Pública,** se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

Las bases estarán a disposición de los interesados por un plazo mínimo de 3 días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, indistintamente de tratarse de licitación pública nacional o internacional.

Para el acto de presentación y apertura del sobre que contenga la documentación legal y administrativa, propuesta técnica y económica, la convocante determinará los plazos en las bases de la licitación, tomando en consideración las necesidades particulares y las características específicas de los bienes a adquirir o de los servicios a contratar.

Derogado.

La convocante **en la junta de aclaración de bases deberá dar respuesta a cada una de las dudas y cuestionamientos que hayan presentado los participantes que hubieren**

adquiridos bases, previo a su celebración o durante el desarrollo de la misma, sean por escrito o verbales, a fin de que los participantes se encuentren en igualdad de circunstancias.

En las aclaraciones, precisiones o respuestas que realice la convocante, deberá especificar expresamente el punto o puntos de las bases que se modifican o adicionan, las que formarán parte integrante de las propias bases.

…

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México

Artículo 28. A **la Secretaría de la Contraloría General** le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías; de acuerdo a las leyes correspondientes.

La Secretaría de la Contraloría General gozará de autonomía técnica y de gestión.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

…

XXXIV. **Intervenir en los procesos de licitación de adquisiciones de bienes y servicios y de obra pública, para vigilar que se cumpla con las normas y disposiciones aplicables;**
…

(Énfasis añadido)

b) Respecto al requerimiento de la solicitud de acceso a la información que nos atiende, y que para fines prácticos fue identificada con el numeral 3, consistente en *"… curriculum de los contralores a la fecha"*, se considera **ATENDIDO**, pues el sujeto obligado en su respuesta, adjunto los curriculum vitae de Enrique Mancera Covarrubias, Elizabeth Montufar Medina y de Eric Gonzalo Martínez Sánchez; quienes fungieron como Titulares de los Órganos Internos de Control en el Sistema de Transporte Colectivo durante la gestión del Director General Jorge Gaviño.

c) Respecto al requerimiento de la solicitud de acceso a la información que nos atiende, y que para fines prácticos fue identificada con el numeral 1, consistente en "*De la administración de Jorge Gaviño se solicitan los contratos firmados por numero consecutivo, por fecha y por tipo esto es adjudicación, invitación y licitación así como concesiones que otorgo a empresas en CD…"* , se considera **NO ATENDIDO** ya que, no obstante la incompetencia invocada por el sujeto obligado, éste no fundo ni motivo dicha incompetencia; ni ajusto su actuar a lo que legalmente está compelido por la ley de la Materia en su artículo 200 así como por el criterio emitido por el Pleno de este instituto; dispositivos normativos que a letra señalan lo siguiente:

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señalado en el 5° Informe de actividades y resultados 2016

Criterio

CUANDO LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA A UN SUJETO OBLIGADO NO ESTE DENTRO DE SU COMPETENCIA, A EFECTO DE DAR ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ARTÍCULO 200, DE LA LTAIPRC, ES NECESARIO INDICAR AL SOLICITANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE Y ADEMÁS, REMITIR LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

A efecto de que los Sujetos Obligados den estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 200, de la LTAIPRC, es necesario que dichos Sujetos Obligados que no sean competentes para atender la solicitud de información, comuniquen dicha circunstancia al peticionario dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud de información indicando al solicitante cual es la autoridad competente, asimismo, por criterio del Pleno del Instituto la solicitud de

información deberá ser remitida a la autoridad competente salvaguardando así el Derecho de Acceso a la Información del solicitante.

(Énfasis añadido)

Esto es así, ya que cuando un sujeto obligado no resulta competente o de serlo parcialmente para dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública y otorgar la información requerida; debe comunicar dicha circunstancia al peticionario dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud de información indicando al solicitante cual es la autoridad competente, asimismo, la solicitud de información debe ser remitida a la autoridad competente, salvaguardando así el Derecho de Acceso a la Información del solicitante; esto en plena observación por lo preceptuado por el citado artículo 200 de la Ley de Transparencia y con apoyo en el criterio emitido por el Pleno de este instituto.

Así pues, en el caso que nos atiende, el sujeto obligado incumplió con lo establecido en la Ley de la materia, dado que de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no se desprende en primer lugar que, éste haya orientado debidamente a la persona solicitante respecto del sujeto obligado que resultaba competente para pronunciarse respecto a lo solicitado pues no aporta datos de contacto del mismo; y mucho menos que el sujeto obligado haya remitido vía el Sistema Infomex o vía correo electrónico institucional la solicitud de acceso a la información pública que nos atienden al Sistema de Transporte Colectivo de la Ciudad de México; pues únicamente se limitó a señalar que "*el órgano interno de control en el Sistema de Transporte Colectivo de la Ciudad de México, no detenta la información…por lo que se deberá informar al solicitante que su solicitud deberá dirigirla a la Unidad de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo,*

quien resulta ser el área competente de la información requerida…" (Sic); sin aportar mayor dato de contacto; aunado a la carencia de fundamentación y motivación respecto a la incompetencia invocada por éste para proporcionar la información requerida por la hoy persona recurrente.

En consecuencia, de la lectura efectuada entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, es incuestionable que incumplió la Ley de Transparencia; traduciendo su respuesta en un acto administrativo que no puede ser considerado válido, pues este carece de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad; características *"sine quanon"* que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

> Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:
>
> …
>
> VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;
>
> …
>
> X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.
>
> …
>
> **(Énfasis añadido)**

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma**; y por MOTIVACIÓN,** el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias por las cuales el sujeto obligado considera que su actual situación encuadra en la hipótesis de excepción; situación que no aconteció en el presente caso, pues la incompetencia invocada por el sujeto no fue fundada ni motivada.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.[6]; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO[7]; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA

[6] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

[7] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO[8]; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.[9]

Por otra parte, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad**; **entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos,** lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando toda la información solicitada por la persona hoy recurrente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE

[8] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

[9] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

ELLOS[10]" y "GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES[11]"

Así las cosas, y de conformidad con todo lo manifestado en el presente considerando; y dado lo **fundado del agravio** resentido por la ahora persona recurrente; este órgano garante llega a la conclusión de **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con fundamento en los artículos 239, 243 penúltimo párrafo y 244 fracción IV de la Ley de Transparencia; ordenándose que emita una nueva en la que:

- **Se pronuncie respecto al requerimiento que se hizo consistir en "*De la administración de Jorge Gaviño se solicitan los contratos firmados por numero consecutivo, por fecha y por tipo esto es adjudicación, invitación y licitación así como concesiones que otorgo a empresas en CD…*"; y en caso de considerarse incompetente para pronunciarse al respecto, funde y motive su incompetencia; y en plena observación y acatamiento a lo preceptuado por el artículo 200 de la ley de la materia así como en el criterio de referencia de este Instituto; oriente debidamente la solicitud de acceso a la información pública folio 0115000085719, proporcionando el nombre del sujeto obligado que se considera competente y sus datos de contacto; aunado al hecho de que remita la misma vía correo electrónico institucional a dicho sujeto**

[10] Época: Novena Época, Registro: 179074, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Página: 959

[11] Época: Novena Época, Registro: 187528, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/13, Página: 1187

obligado para que esté se pronuncie respecto al requerimiento de mérito; haciendo del conocimiento de la persona recurrente dicha situación vía notificación a su correo electrónico señalado para dichos efectos.

SEXTO.- Responsabilidad. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.
Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244 fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva conforme a los lineamientos establecidos en el referido Considerando.

SEGUNDO.- Se ordena al sujeto obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los 3 días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia**.**

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO.- Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, dictara el acuerdo que corresponda y de ser el caso, ordenara su archivo.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martin Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 28 de agosto de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/CGCM

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO